--- Trelew, 28 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: La apelación interpuesta en subsidio por el ejecutante a fs. 135, contra la resolución de fs. 135, y,
CONSIDERANDO: En la providencia apelada se decidió, antes de decretar la subasta de las embarcaciones embargadas, intimar a la ejecutada a acompañar los títulos de las mismas. ---------- Se agravió el apelante, en lo esencial, por considerar que la providencia recurrida excede el marco normativo,violando seriamente garantías constitucionales. ---------- Expuso que el art. 573 inc. 4 C.P.C.C., sólo exige para el dictar el decreto de subasta la presentación de informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes. ---------- Sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2ª ed., t. III, pág. 393). ---------- La intimación a la ejecutada a acompañar los títulos de las embarcaciones embargadas es una providencia simple que no causa gravamen irreparable y como tal no es susceptible de apelación (art. 242 C.P.C.C.). En efecto, toda vez que la referida intimación tiene como finalidad hacer posible la transferencia de los bienes a favor del adquirente en la subasta, y que la agregación de los títulos podría aumentar la cantidad de oferentes, lo que a su vez sería beneficioso para ambas partes, la intimación de marras no provoca un gravamen al ejecutante susceptible de apelación. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew,
RESUELVE: declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 135. -----
La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FDO. CARLOS A. VELAZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI.

REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-